



SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Abreu Abreu.

Recurrido: Julio César D'Oleo Montero.

Abogados: Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad y Florentino García Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2008, contra la sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, La Unión de Seguros, C. por A. y Florentino García Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 12 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida, Julio César D'Oleo Montero.

(C) que mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio César D'Oleo Montero, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1656-07, de fecha 27 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A. y en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JULIO CÉSAR D OLEO MONTERO, por falta de calidad del demandante; SEGUNDO: CONDENA al señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FERNANDO GUTIÉRREZ GUILLEN, Abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”.

(F) que la parte entonces demandada, Julio César D'Oleo Montero, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 464-2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO en contra de la sentencia No. 1656/07, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en el fondo; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO en contra del señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ, por los motivos dados precedentemente; CUARTO: CONDENA al señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) como indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Toyota, modelo Runner del año 1998, propiedad del señor JULIO CÉSAR D´OLEO MONTERO, así como al pago del un por ciento (1%) de interés computado a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; QUINTO: CONDENA al señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados JOSÉ A. TURBI y DIXON Y. PEÑA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C POR A., hasta el monto de la póliza que cubre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, placa No. G064237, chasis No. JAGMT31P1WP034965, propiedad del señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Unión de Seguros, C. por A., y Florentino García Jiménez, partes recurrentes, Julio César D´Oleo Montero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1656/07, de fecha 27 de agosto de 2007, ya descrita, la que fue revocada por la corte a qua, por decisión núm. 368, del 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, también descrita en otra parte de esta sentencia, y acogida la demanda, resultando condenado Florentino García Jiménez a pagar la suma de RD\$300,000.00, más un 1% de interés a partir de la demanda en justicia, con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación, formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, en donde solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de motivos del recurso de casación.

Considerando, que sobre el medio de inadmisión examinado se verifica de la lectura del memorial de casación que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, los recurrentes desarrollan y motivan el medio en que sustentan su recurso y de sus planteamientos se pueden retener los vicios que atribuyen a la decisión impugnada, los cuales ameritan ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Sala ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 720-2005, de fecha 17 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio César D´ Oleo Montero, demandó en reparación de daños y perjuicios a Florencio García Jiménez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., fundamentado en que el vehículo placa núm. G064237, conducido por el hoy recurrente, chocó el vehículo marca Toyota, placa G114312, modelo Runner del año 1998, propiedad del demandante hoy recurrido; b) que con motivo de la referida demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1656-07, de fecha 27 de agosto del año 2007, acogiendo las conclusiones incidentales de las partes demandadas, en el sentido de declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad del demandante, en virtud de que basa su demanda en un contrato de compra y venta suscrito entre la señora Gloria Calderón Espinal y Julio César D´ Oleo Montero, de fecha 8 de marzo de 2004, el cual no contiene fecha cierta por no haber sido registrado; c) que mediante acto núm. 464/2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio César D´ Oleo Montero, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre del año 2008, cuyo dispositivo acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y acoge, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como fue indicado en otro lugar del presente fallo.

Considerando, que la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y conocer el fondo de la demanda de que se trata, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que la corte, sobre los argumentos de los litigantes, ha comprobado que por acto de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2004, la señora Gloria Calderón Espinal vendió al señor Julio César D´ Oleo Montero por la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$525,000.00.00) el vehículo jeep, marca Toyota, modelo Runner, registro y placa G14312, chasis JT3GN87R6W0091162, color blanco, año de fabricación 1998, de cinco (5) pasajeros, cinco (5) puertas; que la vendedora justificó su derecho de propiedad mediante la matrícula No. 0724107 expedida en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2003; que si bien el contrato citado no fue registrado sino en fecha tres (3) del mes junio del año 2008, no es menos cierto que sólo la señora Calderón podía objetar el derecho que alegó el demandante sobre el derecho de propiedad del vehículo y no la parte demandada; que el contrato referido, cuyas firmas están legalizadas, es suficiente para que el señor Julio César D´ Oleo Montero demandara como lo hizo; es cierto que el traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor inscrito y registrado está sujeto al cumplimiento de condiciones de forma y de fondo, para ser oponibles a los terceros víctimas de un accidente de tránsito; pero este no es el caso en la demanda declarada inadmisibles por el tribunal a quo, sino que de lo que se trata es de una demanda interpuesta por el propietario de un vehículo objeto de daños causados por otro; el derecho de propiedad del demandante, probado mediante el contrato citado, sólo puede ser objetado por la señora Gloria Calderón Espinal, y no por el causante del accidente y menos aún por su aseguradora, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, y en efecto se revoca en razón de que el señor Julio César D´ Oleo Montero tiene calidad para demandar”.

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte a qua estatuyendo: “que esta corte en virtud del efecto devolutivo de la apelación ha establecido, en cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, que conforme se lee en el acta de tránsito No. P000-2003, de fecha 13 del

mes de mayo del año 2005, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el señor Florentino García Jiménez aceptó haber cometido la falta que se le imputa en lo que respecta a que por su negligencia o imprudencia se produjo el choque que causó daños al vehículo del recurrente; que esta aceptación se deduce de su declaración en el sentido de que estaba de acuerdo con la primera declaración; que dicho señor se refería a la declaración dada por el señor Julio César D´ Oleo Montero, quien declaró que mientras su vehículo se encontraba en la dirección citada “el vehículo placa No. 0064237 dando reversa chocó mi vehículo ocasionándole daños, parilla, bumper delantero, mata perro, pantalla delantera, farol derecho, luz filín, y con el impacto había un vehículo parado en la parte trasera sufriendo daños en la parte trasera, bumper, esquinero derecho, bonete, dos alógenos en la parte delantera y otros posibles daños no visibles; que Unión de Seguros, C. por A., es la aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeep, chasis No. JA4MT31P1WP034965, registro No. G064237, propiedad del señor Florentino García Jiménez, conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 22 del mes de agosto del año 2005, en la que consta que ese organismo comprobó que dicha aseguradora emitió la póliza No. 561491 a favor del señor Florentino García a los fines de asegurar el vehículo citado; que el demandante y actual recurrente depositó la cotización para la reparación del vehículo averiado, hecha por Delta Comercial, C. por A., cuyo monto asciende a la suma de ciento diecinueve mil sesenta y un pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$119,061.56); que la parte recurrente ha probado de manera suficiente los daños ocasionados a su vehículo, razón por la que se acogen sus conclusiones a los fines de que se ordene la reparación de los daños que le fueron ocasionados por la negligencia e imprudencia del señor Florentino García Jiménez; que del mismo modo se acogen las conclusiones del recurrente a los fines de que esta sentencia sea declarada común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A. (...).”

Considerando, que las partes recurrentes, Florentino García Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal.

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: a) que de la sentencia dictada por la corte a qua se colige que los jueces de dicho tribunal, valoraron incorrectamente las pruebas aportadas, en razón de que el demandante no tenía calidad legal para demandar por el daño causado a dicho vehículo, toda vez que no era su propietario, porque el propietario de un vehículo es aquel a nombre de quien figura registrada la matrícula en la Dirección General de Impuestos Internos o quien posee un contrato de venta debidamente registrado con fecha cierta, antes de la ocurrencia del accidente, tal como prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor o el artículo 1382 del Código Civil; b) que la propietaria del vehículo era la señora Gloria Calderón Espinal, quien tenía la guarda y dirección de la cosa, tal como se puede comprobar de las piezas que reposan en el expediente que nos ocupa y que muy bien lo especifica el juez a quo, por lo que la corte de apelación ha procedido incorrectamente al revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) que se ha acordado una indemnización a una persona que no tiene la calidad de propietario de dicha cosa, toda vez que la propietaria es la señora Gloria Calderón Espinal, que es a nombre de quien figura el vehículo registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; d) que lo expresado resulta evidenciado en la sentencia impugnada, pues en ella se especifica que el señor Julio D´ Oleo Montero compró el vehículo, pero no registró el acto de venta, es decir, no le dio fecha cierta, tal como lo provee la ley sobre la materia, por lo que no tenía calidad para demandar en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) Que la corte a qua actuó correctamente puesto que no se necesita para demandar en justicia del registro de ningún documento ni este se exige para demostrar la calidad del demandante, sino más bien para darle fecha cierta al mismo y hacerlo oponible a terceros; b) que el acto de venta bajo firma privada, nunca fue objeto de cuestionamiento por parte de un tercero con calidad; c) que al recurrente no se le ha violentado su derecho de defensa.

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es preciso destacar que el presente caso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César D´Oleo Montero contra Florentino García Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., donde el primero reclama la reparación de los daños ocasionados por el segundo producto de un accidente de tránsito, en razón de que el vehículo en el que transitaba resultó con daños cuya responsabilidad fue aceptada por el demandado, según acta policial levantada al efecto al momento del accidente; que sobre este aspecto el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en el entendido de que la matrícula del agraviado demandante no estaba registrada a su nombre, por lo que este no tenía calidad para actuar en justicia; que conforme se deduce del estudio del fallo atacado, dicha decisión fue revocada por la alzada bajo el fundamento de que el derecho de propiedad del demandante se evidenciaba por el contrato de venta que este detenta a su favor, y que solo podría ser objetado por la vendedora a beneficio de quien aparece registrada la matrícula del referido vehículo.

Considerando, que respecto a la calidad con la que cuenta el demandante en reparación de los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito, la jurisprudencia actual ha sido constante en el sentido de entender que para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el que se pretende propietario del vehículo debe tener registrado a su favor el vehículo cuya reparación reclama; que el referido criterio tenía como razón de ser que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor estaba obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros, en este caso, al demandado y a la aseguradora.

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance.

Considerando, que en tal virtud, es evidente que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta

continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, luego de un estudio más detenido y profundo de la calidad con la que cuenta todo aquel que ha recibido un daño material, en este caso, en el vehículo de su propiedad que aún no ha sido objeto de traspaso o registro, esta jurisdicción considera que la interpretación mantenida hasta ahora por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene a su favor registrado el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo, la acción en reparación resulta inadmisibles, no es la más idónea para ser aplicada a la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

Considerando, que no obstante estas cuestiones, ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

Considerando, que todo lo expuesto se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamentan en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, de lo que se desprende que, en la especie, los demandados y ahora recurrentes no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, no obstante no cuestionarse que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, y donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición, como bien juzgó la alzada, lo era la propia titular del registro del vehículo, la cual fue desinteresada por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.

Considerando, que sin embargo, tal aspecto no ocurre en caso contrario, esto es, cuando el vehículo vendido es el que ha causado los daños y perjuicios reclamados, donde el registro crea una presunción de responsabilidad contra el demandado con oponibilidad a terceros, esto en razón de la garantía de reparación que debe ser dada a las víctimas de un accidente de tránsito; que lo expuesto tiene como lógica el hecho de que la verificación de la subrogación o cesión de derechos de acción está arrojada a la facultad de los jueces del fondo, quienes pueden determinarla por las piezas procesales y circunstancias fácticas que rodeen el expediente, pero en el caso de la

cesión de las obligaciones, no ocurre así, la cual tal debe ser expresa e inequívoca y con el consentimiento de todas las partes envueltas.

Considerando, que en tal virtud y conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, al haber juzgado la corte a qua “que el contrato referido, cuyas firmas están legalizadas, es suficiente para que el señor Julio César D’ Oleo Montero demandara como lo hizo; el derecho de propiedad del demandante, probado mediante el contrato citado, sólo puede ser objetado por la señora Gloria Calderón Espinal, y no por el causante del accidente y menos aún por su aseguradora”, dicha corte realizó una correcta y razonable aplicación de la ley, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario para mantener su eficacia que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho; en ese sentido la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea aplicación de la ley denunciado por el recurrente, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en un segundo aspecto del medio de casación examinado, la parte recurrente alega que la corte a qua en la sentencia impugnada entra en contradicción con la decisión de fecha 22 de junio del año 2005, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual incurre en violación a la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, en razón de que acordó intereses legales que violan la ley sobre la materia.

Considerando, que a pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte a qua no incurrió en las violaciones impugnadas en el aspecto bajo examen por lo que procede su rechazo.

Considerando, que finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción a qua para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el

recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna parte de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de la Propiedad de Vehículo de Motor, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y Florentino García Jiménez, contra la sentencia núm. 368, dictada en fecha 19 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)